



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2987/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Monitoreo. Procedimiento, montos, proveedor, expedientes.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2987/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

26/06/2024



Solicitud

Información sobre servicios de monitoreo



Respuesta

Se hace entrega de la información solicitada



Inconformidad con la respuesta

No especifica, no es claro



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veinte de abril de dos mil veinte, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el dieciocho de junio, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2987/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **6000000094920**, realizada a la **Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha **veinte de abril de dos mil veinte**, se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **6000000094920** señalando como medio para recibir notificaciones el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega en “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Contó el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con servicios de monitoreo de medios en los años 2020 y 2019 En caso afirmativo, solicito se informe los tipos de procedimiento que fueron llevados a cabo en esos años, los montos ejercidos, el proveedor adjudicado y envíe los expedientes que derivaron de ellos.” (Sic)

1.2. Respuesta. Con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **P/DUT/3813/2020**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Pronunciamiento de la Coordinación de Comunicación Social:

“El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México contó con el servicio de monitoreo de medios en los años 2020 y 2019.

Para 2020 se llevó a cabo el procedimiento de invitación restringida IR-14/2019 relativa a la contratación del “Servicio de Monitoreo de Información en Medios de Comunicación”, el cual fue declarado desierto, por lo que, de conformidad a la norma, se realizó el procedimiento de Adjudicación Directa TSJCDMX/AD-106/2020.

Del 1 de enero al 14 de marzo de 2019 se llevó a cabo el convenio modificatorio TSJCDMX/CCS/01-CM-01/18 relativo al servicio de “Monitoreo de Información en Medios de Comunicación”, celebrado con la empresa Especialistas en Medios, S.A. de C.V. por un monto autorizado de \$122,496.00 (CIENTO VEINTIDÓS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Posteriormente, se llevó a cabo el procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores TSJCDMX/IR-012/2019, relativa a la contratación del “Servicio de Monitoreo de Información en Medios de Comunicación”, el cual fue declarado desierto, por lo que, de conformidad a la norma, se realizó el procedimiento de Adjudicación Directa TSJCDMX/AD177/2019, cuyo monto autorizado fue de \$477,224.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al periodo del 15 de abril al 31 de diciembre de 2019, adjudicado a la empresa GRUPO ARTE Y COMUNICACIÓN S.C.

En cuanto a los expedientes solicitados, le comunico que éstos se encuentran bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales.” (Sic)

Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales:

“Con fundamento en los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el volumen y características de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para ser reproducida, transmitida y entregada por el medio requerido, que es el propio Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), el cual permite que se suba hasta 10 Mb de almacenamiento de información, para que sea remitida por este medio electrónico, en los plazos establecidos para dichos fines, por lo que, para cumplir la garantía del ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, esta Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México pone a su disposición para consulta directa los contratos y documentos generados con motivo de Adjudicaciones Directas, Invitaciones Restringidas y Licitaciones Públicas, otorgadas a las siguientes denominaciones o razones sociales: Especialistas en Medios, S.A. de C.V., Grupo Arte y Comunicación, S. C., Search Media, S.C.; a efecto de que pueda realizar la selección de cada registro que resulten su interés.

Por lo antes expuesto, se pone a disposición del solicitante la información antes mencionada, en la modalidad de consulta directa, en la Dirección de Área a cargo del Lic. Alejandro

Barbachano Bernal, responsable de la información que nos ocupa, para dar atención a la solicitud de información pública; para tal efecto deberá presentarse en los días 11, 12 y 13 del mes de noviembre del presente año, en un horario de 11:00 a 13:00 hrs., en Av. Patriotismo número 230, piso 04 Anexo, Colonia San Pedro de los Pinos, C.P. 03800, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México; por lo antes expuesto, queda prohíbo introducir cámaras fotográficas, cámaras de video, celulares y cualquier otro tipo de aparato electrónico.” (Sic)

Pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros:

“Al respecto, con relación a “Contó el Tribuna/ Superior de Justicia de la Ciudad de México con servicios de monitoreo de medios en los años 2020 y 2019 En caso afirmativo, solicito se informe... los montos ejercidos, e/ proveedor adjudicado...” , en el ámbito de competencia esta Dirección Ejecutiva, se hace de conocimiento que los montos ejercidos por los Ejercicios Fiscales 2019-2020:

Monto Ejercido	Ejercicio Fiscal
2019	599 720.00
2020	348 000.00*

**Cifra al cierre trimestral Junio 2020*

Asimismo, se realizaron pagos a los proveedores: Especialistas en Medios, S.A. DE C.V. (Periodo Enero-Marzo 2019), Grupo Arte y Comunicación, S.C. (Periodo Abril-Diciembre 2019) y Search Media S.C. (Periodo Enero-Diciembre 2020).” (Sic)

Cabe precisar que conforme a los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1290/SE/02-10/2020, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la suspensión de plazos y términos, con motivo de la contingencia sanitaria Covid-19, razón por la cual, la presente gestión se realizó en tiempo y forma.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **dieciocho de junio**, la persona *recurrente* se inconformó a través de un correo electrónico con el numero de folio que corresponde al año 2020 enviado a la cuenta electrónica: recursoderevision@infocdmx.org.mx.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.¹

¹ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s):

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día once de junio** en contra de la respuesta, por lo cual es evidente que se presentó **tres días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo

Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)*

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veinte**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 4102/SO/18-12/2019

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión el dieciocho de junio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el catorce de diciembre de dos mil veinte**, es decir, que se **presentó de manera extemporánea por más de tres años.**

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, toda vez que la persona recurrente interpuso su recurso fuera el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Asimismo, que en caso de que se emitiera una nueva respuesta con la que no estuviera conforme, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, toda *persona* podrá *interponer el recurso de revisión*, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.